

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente PROVEA

Cúcuta, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00078 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por la señora Diana Roció Rolón Mendoza a través de apoderado judicial contra de la empresa Wurth Colombia S.A., para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 23 de octubre de 2020 que ordenó el archivo del proceso por agotamiento procesal, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 23 de octubre de 2020, ordenó el emplazamiento a la entidad demanda y así mismo se le designó curador Ad-litem¹

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado se solicitó reponer el auto en mención y que en su lugar se ordene tener por notificado a la entidad demandada y se le reconozca personería jurídica al apoderado²

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZsZPEaRRltNq_gpwmmxk8B11KwWZtOCgTBwDKfqjk9sA?e=KFYeyN

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRoa738N7ZKoSPJO7YxZIUBi vSbV6D_lgpaSZ5fjap_Q?e=EK9hhO

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 23 de octubre de 2020 en cuanto al emplazamiento de la entidad Wurth Colombia S.A.?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que revisado cuidadosamente el expediente digital, se evidenció que obran correos electrónicos allegados por la entidad demandada a través de su apoderado judicial el doctor Juan Camilo Pérez Díaz, solicitando ser notificado³, previo a la providencia que ordenó emplazar a la entidad y designar curador Ad-Litem.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

El memorialista en el recurso manifiesta que se hizo una errada apreciación al indicar que no fue posible la notificación al demandado, sin tenerse en cuenta los correos electrónicos allegados junto al poder.

El artículo 301 del C.G.P reza:

“ Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERmOmtqe2qhJrFMbrGJu7aoB7Ezgz0pucM8uA9zVKMUUQ?e=ksTWob

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

En el presente caso, se omitió tener notificado por conducta concluyente al demandado, al evidenciarse que allegó correos electrónicos con el escrito solicitando la notificarse por el medio electrónico y así mismo adjuntó el poder, con los datos del proceso.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

No obstante lo anterior le asiste razón al memorialista en advertir la necesidad de ordenar la notificación por conducta concluyente a la entidad demandada Wurth Colombia S.A. toda vez que se evidenció que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante y por ello se ordenará correr traslado a la entidad ciudadana de la demanda, remitiendo el enlace del proceso a través de su apoderado el doctor Juan Camilo Pérez Díaz⁴, por la secretaría del despacho.

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y T.P. No 129.166 del CSJ, como apoderado de la demandada Wurth Colombia S.A.

FÍJESE fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES CINCO (05) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10 :00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

⁴ cvargas@perezyperez.com.co
notificaciones@perezyperez.com.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que ordenó el ordeno el emplazamiento a la entidad demanda y así mismo designó curador Ad-litem.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte demandada, Wurth Colombia S.A, se notificó que admitió la demanda, de fecha 17 de febrero de 2020⁵, dentro del proceso Ordinario laboral, proferido dentro de las presentes diligencias. (Art. 301 del C.G.P.).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. . 79.941.171 de Bogotá y T.P. No 129.166 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada Wurth Colombia S.A.

QUINTO: FIJESE el día MIERCOLES CINCO (05) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10 :00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 01 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

⁵ Folio 498 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cceb2f8eab8df607cb729d345d0d9dab22a1ee7af20bbf0f1f16801b4d0942

Documento generado en 26/02/2021 12:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>